

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



CIDE

LA DISCRIMINACIÓN DE LOS MEXICANOS POR
NATURALIZACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FRANCISCO JOSÉ RULLÁN GUTIÉRREZ

DIRECTOR DE LA TESINA:
MTRO. RICARDO RAPHAEL DE LA MADRID

MÉXICO, D.F. SEPTIEMBRE 2012

*A mis padres por ser mis maestros en la vida,
a mi hermana por nunca rendirse,
a mis abuelos por ser mi inspiración a seguir adelante,
a mis tíos Nicho y Luly por abrirme su hogar,
a Miriam por estar a mi lado y
motivarme a culminar el proyecto,
a mis amigos por todos esos momentos inolvidables
y a toda mi familia por darme su apoyo incondicional.*

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo Primero. La Nacionalidad	5
Capítulo Segundo. La Ciudadanía	12
Capítulo Tercero. La Igualdad y el Principio a la No Discriminación	20
Capítulo Cuarto. La Problemática Nacido - Naturalizado	28
Capítulo Quinto. Posiciones Argumentativas	36
<i>5. I. Histórico</i>	36
5. I. 1. Documentos Históricos	37
5. I. 2. El Marco del México de 1843 a 1857	62
5. I. 3. Restricciones en la Constitución Mexicana de 1857	66
<i>5. II. Derecho Internacional Público</i>	68
5. II. 1. El Surgimiento del Derecho Internacional	68
5. II. 2. La Reforma al Artículo 1 Constitucional	70
5. II. 3. Los Tratados Internacionales	73

5. II. 4. ¿Protege la Constitución los Derechos Humanos que constituyen los Tratados Internacionales?	80
5. III. <i>Antinomia</i>	87
5. III. 1. Supremacía Constitucional	87
5. III. 2. Contracción en la Carta Magna	90
5. III. 3. Ley Posterior	91
5. IV. <i>Derecho Comparado</i>	94
5. IV. 1. La Distinción Latinoamericana	94
5. IV. 2. El Ámbito Internacional	98
5. IV. 3. El Caso de México	110
Conclusión	115
Propuesta de Reforma Constitucional	122
Bibliografía	126
Documentos de Trabajo	128
Legislación	128

Introducción

Los derechos políticos pueden considerarse como el eslabón más reciente de todos los derechos humanos modernos. Son la base mediante la cual funcionan la mayoría de los sistemas democráticos actuales y la vía por la que se legitiman los gobiernos que se definen como democráticos.

En su término más simple, el derecho político se expresaría como la libertad para votar en las elecciones populares. Es mediante este instrumento que el pueblo puede elegir a sus representantes para que estos sean los encargados de velar por sus intereses y necesidades.

Sin embargo, los derechos políticos son más amplios que el simple hecho de sufragar y escoger a nuestros representantes; los derechos políticos también contemplan la libre asociación, de reunión, de petición, de información y de ser votado. Y es

principalmente sobre este último derecho que enfocaré el estudio de la presente tesina.

El derecho a ser votado es la contraparte al voto, en un sistema democrático, el uno no se puede entender sin el otro. Hoy en día es imposible hablar de la libertad a escoger libremente al sujeto que nos gobierne sin la posibilidad de poder ser electo para ocupar un cargo de elección popular. Sin embargo, en México no todos los ciudadanos pueden ser votados.

Analizando nuestra Constitución, encontramos que al día de hoy los derechos ciudadanos no son aplicables al igual para todos. Los naturalizados tienen sus derechos políticos limitados debido a que la Carta Magna aún mantiene candados jurídicos insuperables que les impide ser candidatos en elecciones populares u ocupar determinados cargos en la administración pública; sólo por el hecho de haber nacido en un país extranjero. Por ende, nuestra Constitución está diferenciando a personas que

comparten una misma condición jurídica, la ciudadanía, causando así una discriminación. Por ello desde una óptica legal hay ciudadanos de primera y de segunda.

Por lo que podríamos considerar que si queremos tener una democracia mexicana más igualitaria la debemos hacer más incluyente, ya que en México no todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y obligaciones. Para erradicar dicho tipo de discriminación es necesario modificar la Constitución a través de una reforma a los derechos políticos de los ciudadanos nacionales.

En esta tesina sostengo que los naturalizados deben tener los mismos derechos políticos que los mexicanos por nacimiento. Por lo que habrá que desestimar el hecho de que un ciudadano nacido en el extranjero no debe ser votado en las elecciones ni puede ocupar ciertos cargos en el gobierno nacional, ya que considero que esa distinción fue útil en el momento en que se

instrumentó, sin embargo al día de hoy sólo constituye una discriminación que limita a los naturalizados.

El presente trabajo se compone de cuatro secciones. En la primera se expondrá el marco teórico de la tesina, la cual incluirá la definición y elementos de la nacionalidad, asimismo se explicará el concepto de ciudadanía, además ligaré los conceptos de igualdad y no discriminación para así culminar con el capítulo que expondrá los límites de los naturalizados en el sector público. La segunda sección corresponde a los argumentos que sirven de plataforma para la discusión de la hipótesis planteada, en ellos se expondrán el histórico, el del derecho internacional público, el del derecho comparado y el de la antinomia. La tercer parte de la tesina incluirá algunas notas a manera de conclusión y en la última sección presentaré la propuesta de reforma constitucional.

Capítulo Primero

La Nacionalidad

Desde un punto de vista biológico, el ser humano es un ente que prácticamente está compuesto por los mismos genes, órganos y que comparte los mismos rasgos con los de su misma especie. A pesar de ello, cada persona tiene características únicas, que la hacen identificable dentro de una misma comunidad. En el ámbito jurídico los individuos se distinguen por los atributos de las personas. De acuerdo con Rojina Villegas, los elementos que componen dichos atributos son: “Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, Nombre, Domicilio y Nacionalidad”.¹

Para los términos del presente trabajo nos focalizaremos en el último, la nacionalidad. Conforme al constitucionalista Ignacio Burgoa, la nacionalidad es “un acto jurídico normativo proveniente del poder constituyente mismo y que tiende a

¹ Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano* (México: 2005, Ed. Porrúa), p. 423.

integrar el cuerpo político el Estado, segregando de él a los individuos que por causas variables y muchas veces circunstanciales no deben formarlos”.²

Tomando en consideración las teorías que enmarcan la nacionalidad, podemos encontrar que las Constituciones de cada Estado suelen tomar diversos criterios para otorgarla, sin embargo la mayoría de aquellas encuentran coyuntura en estas tres. La primera de ellas es el *ius sanguinis*, ésta teoría indica que una persona al momento de su nacimiento adquiere la misma nacionalidad que tengan sus padres. El principio del *ius soli* indica que una persona recibe la nacionalidad en función del territorio en que haya nacido. La tercera es el *ius domicili*, este tipo de nacionalidad generalmente se obtiene por la voluntad del mismo individuo y es otorgada por una nación una vez que la persona haya vivido un tiempo determinado en su territorio y haya cumplido con todos los requisitos legales que el país exija.

² Ignacio Burgoa, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo* (México: 1997, Ed. Porrúa), p. 307.

Éste último tipo de nacionalidad adquirida se conoce como la naturalización.

En el próximo párrafo el jurista Ignacio Burgoa, define las tres teorías de la nacionalidad:

“el *ius sanguinis*, *ius soli* y el *ius domicilii*. Según el primero, la nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo en atención a la misma nacionalidad de sus padres con independencia de su lugar de nacimiento. Conforme al segundo, es este el lugar que se toma en cuenta por el derecho de determinación de la nacionalidad sin considerar la de los progenitores del individuo; y en cuanto al tercero, la adquisición de la nacionalidad, que suele llamarse naturalización, depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un estado y sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente”.³

Haciendo un análisis sistemático y armónico, encontramos que la Constitución Política Mexicana en su artículo treinta contempla las tres teorías de la nacionalidad, el *ius sanguinis*, el *ius soli* y el *ius domicilii*. Dicho artículo se divide en dos

³ *Ibid.*, p.p. 307-308.

apartados; uno denominado de los mexicanos por nacimiento y el otro de los mexicanos por naturalización.

El apartado “A” indica que la nacionalidad mexicana se adquiere por haber nacido en el territorio nacional o, en embarcaciones o aeronaves con matrícula de México. En todos los casos anteriores estamos en presencia del *ius soli*. Además también se contempla que un individuo pueda adquirir la nacionalidad por nacimiento cuando alguno de sus padres haya nacido en el territorio nacional o sea naturalizado, en este caso nuestra Carta Magna incluye el principio *ius sanguinis*.

En el numeral “B” se contempla a los mexicanos por naturalización, ésta es sólo viable para los extranjeros que hayan vivido en el país y que cumplan con ciertos requisitos jurídicos. De acuerdo con la Ley para ser naturalizado se tiene que satisfacer con alguno de los siguientes supuestos, uno es obtener la carta de naturalización que otorga la Secretaría de Relaciones

Exteriores (SRE), en este caso tomando en consideración el tiempo de residencia en el país, en base al tiempo que exija la Ley de Nacionalidad. El otro supuesto sucede cuando un foráneo contrae matrimonio con algún mexicano, con la condición que decidan establecer su domicilio dentro del territorio mexicano.⁴

En términos específicos, la Ley de Nacionalidad indica que para obtener la carta de naturalización el extranjero que quiera ser

⁴ Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

mexicano deberá probar que habla español, que conoce la historia del país, que está integrado a la cultura nacional y que ha cumplido con el tiempo de residencia que la Ley le exija.⁵ Por ende, cumpliendo con todos los requisitos jurídicos se adquiere la naturalización o el *ius domicili*. De acuerdo con la Constitución todos los demás sujetos que no cumplan con las características mencionadas en éste y en el anterior párrafo serán considerados extranjeros.

Puede concluirse que, ya sea por medio del nacimiento o de la naturalización, los individuos conforman a los mexicanos, los

⁵ Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:
I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.
III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y
IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley. [...].

cuales integran el cuerpo del Estado nacional y se obligan a cumplir con el mandato de las normas nacionales.

Por último, debemos destacar que de acuerdo con el capítulo II, de los Mexicanos, y el III, de los Extranjeros, de la Constitución, la diferencia principal entre los atributos y deberes de un nacional y un foráneo radica en los derechos políticos. Mientras que el primero está autorizado para participar en los asuntos públicos del país, para el segundo está prohibido inmiscuirse en el ámbito electoral y político de esta nación.⁶ En el próximo capítulo de este trabajo detallaremos esta especie de la nacionalidad, que es la ciudadanía.

⁶ Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Capítulo Segundo

La Ciudadanía

En México y Latinoamérica históricamente ha existido una confusión entre nacionalidad y ciudadanía; “tomar un concepto por otro, ha sido casi una tradición en los constitucionalistas y comentaristas de nuestras Leyes Fundamentales”.⁷ Sin embargo, esto no ha sucedido en otras partes del mundo. “Otros órdenes normativos, en cambio, no distinguen entre nacionalidad y ciudadanía, o más aún, sólo se refieren a la ciudadanía, como el requisito esencial para gozar de los derechos y libertades fundamentales que reconoce la Constitución”.⁸

A pesar que desde sus inicios ambos términos iban ligados, tanto en México como en Latinoamérica sí hubo una separación entre ambos conceptos. Es por ello que para comenzar el actual

⁷ Francisco Vetancourt Aristeguieta, *Nacionalidad y Ciudadanía en Hispano-América* (Caracas: 1975, Ed. El Cojo), p. 30.

⁸ Francisco Ibarra Palafox, *Multiculturalismo e Instituciones Político-constitucionales* (México: 2007 Ed. Porrúa), p. 47.

capítulo resulta necesario distinguir en la teoría cuál es la diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía.

El abogado mexicano Ignacio Burgoa expresa que la ciudadanía es “la calidad jurídica política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado”.⁹ De dicha definición se entiende que la ciudadanía es un atributo que le concede el Estado a los nacionales para que participen en el gobierno.

En los mismos términos el investigador Diego Valadés ratifica dicha distinción entre estas dos figuras jurídicas. “Se ha entendido por casi dos siglos, que la nacionalidad es un vínculo jurídico entre una persona y un Estado, en tanto que la ciudadanía es un requisito para ejercer los derechos políticos. Los nacionales son titulares de todos los derechos fundamentales que las Constituciones reconocen, excepto los de

⁹ Ignacio Burgoa, *Diccionario... op. cit.*, p. 77.

naturaleza electoral”.¹⁰ Así, la ciudadanía se debe entender como un privilegio que otorga el Estado a los individuos para que puedan ejercer sus derechos políticos e involucrarse en los asuntos de gobierno del mismo.

La ciudadanía, en la mayoría de las Legislaciones mundiales, es una cualidad que otorga el Estado a las personas que satisfacen ciertos requisitos, que se cumplen en términos generales con la mayoría de edad. De acuerdo con Francisco Ibarra “basta con que las personas obtengan la nacionalidad para que se les reconozcan los derechos fundamentales que otorga la Constitución siendo la ciudadanía una noción esencialmente referida a los derechos políticos”.¹¹ Es así como se distingue la nacionalidad de la ciudadanía, por los atributos electorales que se le otorga a los ciudadanos. Dichos derechos otorgan la facultad de voto y la posibilidad de ser representante político de

¹⁰ Francisco Ibarra Palafox, *Multiculturalismo...*, op. cit., p. 47.

¹¹ *Ibidem*.

su comunidad, siendo estos principios los pilares fundamentales de la democracia moderna.

Pero, la ciudadanía es una condición que no necesariamente se otorga a todos los individuos mayores de edad. Podemos mencionar que este es un asunto legislado en cada país y cada uno de aquellos determina los requisitos de cómo, cuándo y a quiénes se les debe otorgar esos derechos. Por ejemplo, en algunos países no se permite el voto de las mujeres, de los ministros religiosos o de los militares.

Por lo que corresponde a México, el título cuarto de la Carta Magna denominado “De los Ciudadanos Mexicanos” manifiesta quiénes son los ciudadanos y cuáles son sus privilegios y compromisos. Para comenzar, el artículo treinta y cuatro menciona que para tener dicha calidad se deben cumplir con tres requisitos, el primero es ser mexicano, contar con la mayoría de

edad, dieciocho años, y tener un modo honesto de vivir.¹²

Satisfaciendo dichas prerrogativas una persona física puede ser considerada ciudadano de nuestra nación.

Algunos de los derechos ciudadanos que emanan de la Constitución mexicana son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, asociarse para formar parte de los asuntos políticos y tomar las armas en el ejército para defender a la República.¹³ Sin embargo, la ciudadanía también acarrea ciertas obligaciones, de

¹² Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir.

¹³ Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

las cuales se destacan alistarse en las fuerzas armadas, inscribirse en el catastro municipal, entre otras.¹⁴

Por otra parte, en los artículos treinta y siete y treinta y ocho se mencionan las sanciones que pueden ocurrir por no hacer uso de las prerrogativas que la ciudadanía otorga. El primero de ellos indica las causas por las que un naturalizado puede perder la nacionalidad mexicana y también los supuestos por lo que cualquiera puede ser despojado de su ciudadanía.¹⁵ El artículo

¹⁴ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

¹⁵ Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

38, de su lado, menciona los casos por los cuales se suspenden temporalmente los derechos ciudadanos.¹⁶

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

¹⁶ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

A manera de conclusión podemos asegurar que la principal distinción entre la nacionalidad y la ciudadanía recae en los derechos políticos, ya que la segunda permite que los individuos puedan tener una participación más activa dentro de la toma de decisiones y organización del Estado. Pero debe quedar claro que sin la nacionalidad no puede existir la ciudadanía.

Capítulo Tercero

La Igualdad y el Principio a la No Discriminación

Luigi Ferrajoli comenta que la igualdad jurídica se puede entender en la siguiente afirmación: “todos son iguales en derechos, independientemente de sus diferencias de identidades personales –de sexo, de riqueza, de lengua, de religión y demás– ninguna de las cuales puede ser elevada a estatus jurídico diferenciado en cuanto a la atribución de derechos”.¹⁷ Este principio es uno de los valores primordiales de la civilización de occidente. La Igualdad tanto como la libertad han sido dos de las principales causas por las que han surgido algunos de los movimientos sociales y ambas siguen siendo los principales ideales de la transformación hacia una sociedad más justa.

¹⁷ Luigi Ferrajoli, *Libertad y sus Garantías*, en *Desafíos de la Igualdad, Desafíos a la Igualdad*. Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM no. 13 (Madrid: 2010, Ed. UAM), p. 318.

En nuestro país, la igualdad es un derecho reconocido constitucionalmente desde el 31 de diciembre de 1974, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona los artículos 5o., 30 y 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la igualdad entre los ciudadanos. En virtud de la reforma constitucional aludida, fue posible conseguir que los mexicanos que estuvieran en las mismas circunstancias se posicionaran en una situación de igualdad jurídica.

La igualdad está contemplada en la Constitución y se manifiesta en el artículo uno de la misma: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Estas garantías tienen el objeto de evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los individuos en la misma situación frente a la ley.

De acuerdo con John Rawls en su libro *Teoría de la justicia*, existen dos principios ligados con la igualdad y que crean una comunidad justa, los cuales son:

“Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sean compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo: Las desigualdades sociales habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente fueran ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos”.¹⁸

Para Rawls la interacción entre justicia e igualdad es innegable. De acuerdo con el primer principio la igualdad ocurre cuando una persona tiene el mismo derecho que los demás puedan tener. En el segundo principio se indica que sólo se permitirán las desigualdades de forma que sean beneficiosas para todos, como ejemplo que se protejan a los más débiles o se involucren a los individuos que son generalmente discriminados, o también llamado igualdad sustancial.

¹⁸ John Rawls, *Teoría de la Justicia* (México: 2006, Ed. Fondo de Cultura Económica), p.p. 67-68.

Además de la justicia, “una de las expresiones más conocidas del principio de igualdad en los textos constitucionales consiste en la prohibición de discriminar”.¹⁹ Es imposible que una sociedad sea igualitaria si discrimina. Por lo tanto, para que se proteja el principio a la igualdad es necesario que se prohíba distinguir a dos individuos que se encuentren en circunstancias idénticas.

Retomando la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, encontramos que la discriminación se define como “aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico”.²⁰ Es así como la discriminación implica un trato distinto que se da por circunstancias subjetivas de cada individuo.

¹⁹ Miguel Carbonell, *El Derecho a No ser Discriminado entre Particulares y La No Discriminación en el Texto de la Constitución Mexicana* (México: 2006, Ed. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación), p. 77.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo: D-E (México: 2002, Ed. Porrúa), p. 553.

En nuestro país, la no discriminación, así como el principio de la igualdad, están protegidos bajo el título primero de la Constitución y es así considerado como un derecho humano y conforma una de sus garantías individuales. El principio de la no discriminación, tras una reforma publicada el 14 de agosto de 2001, ingresó en la Constitución en la cual se añadió al artículo primero, que a su letra dice:

“Artículo 1.- [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.²¹

En la misma modificación constitucional se aplicaron los siguientes cambios: se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> (acceso el día 10 de agosto de 2012).

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gracias a ello, la Carta Magna estableció la prohibición de cualquier tipo de discriminación en virtud del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, entre otras hipótesis.

Aunado a lo anterior y en búsqueda de erradicar la discriminación, el 11 de junio de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Dicho ordenamiento en su primer numeral menciona que:

“Artículo 1.- [...] El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.²²

²²Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf> (acceso el día 9 de octubre de 2011).

En el artículo siguiente del mismo ordenamiento también se mencionan cuáles son los deberes que tiene el Estado para promover y proteger el derecho a la no discriminación:

“Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.²³

En sintonía con los dos últimos artículos podemos concluir que los poderes públicos estarán obligados a eliminar cualquier obstáculo que represente una limitante injusta al desarrollo y participación equitativa en la vida política, económica y cultural del ciudadano. Por lo tanto, en nuestro país todas las leyes que tiendan a discriminar de forma injustificada los derechos de los ciudadanos deberán ser derogadas.

²³ *Ibidem.*

A pesar que se creó la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y se reformó el primero constitucional, aún nuestro marco normativo mantiene disposiciones que dan un trato inequitativo y diferenciado en contra de algunos ciudadanos mexicanos, restringiéndolos en sus derechos pero exigiéndoles las mismas obligaciones. Dicho caso es en el que se hallan los ciudadanos naturalizados cuya circunstancia expondremos en el próximo capítulo.

Capítulo Cuarto

La Problemática entre Nacido-Naturalizado

La Constitución en su artículo primero menciona que todos los individuos que se encuentren en el país, sean nacionales o extranjeros, gozarán de los derechos humanos y de las garantías individuales que reconoce la Carta Magna así como de las prerrogativas de los tratados internacionales en los que México sea parte. Sin embargo, no de todos los derechos pueden gozar los extranjeros. La diferencia entre los foráneos y los mexicanos coincide en los derechos electorales, como ya lo dijimos en el capítulo de la ciudadanía, que en principio corresponde sólo a los segundos.

Negar los derechos políticos a los extranjeros no genera inconveniente alguno, de hecho es una práctica aceptada y replicada por los demás Estados. En cambio, en México el problema recae en que nuestra Constitución distingue los

derechos políticos de los ciudadanos. Como podemos observar a continuación el artículo 32 párrafo segundo de la Constitución menciona que:

“**Artículo 32.** [...]”

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

[...]”²⁴

Analizando el artículo anterior podemos destacar que la Constitución establece que los cargos que no pueden ejercer los naturalizados son los siguientes:

- Diputado (art. 55).
- Senador (art. 58).
- Presidente de la República (art. 82).
- Secretario de Despacho (art. 91).
- Procurador General de la República (art. 95).
- Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 102).
- Gobernador de algún estado de la república (art. 116).
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal (art. 122).

²⁴ Constitución Política... *op. cit.*, (acceso el día 10 de agosto de 2012).

- Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (art. 122).

Estudiando estos artículos de nuestra norma fundamental, se aprecia de forma clara que se distingue negativamente entre dos tipos de mexicanos, los ciudadanos por nacimiento y los ciudadanos por naturalización. Esto es así ya que los primeros pueden ocupar cualquier cargo de los antes mencionados, en cambio los segundos se encuentran con una barrera jurídica que se los impide. Es así como la Ley da un trato diferenciado a dos ciudadanos mexicanos.

Retomando los derechos humanos que la Constitución protege, encontramos que el principio de la no discriminación está resguardado en el artículo primero. El cual menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional o cualquiera que atente contra la dignidad y tienda a menoscabar los derechos y libertades de la personas. Por lo que

en México todos los individuos en similares circunstancias serán tratados por igual y tendrán los mismos derechos y obligaciones.

En adición a lo anterior, el Jurista Miguel Carbonell indica que:

“El legislador mexicano puede establecer distinciones para el acceso a los cargos públicos entre quienes son mexicanos y quienes no lo sean, pero no lo puede hacer entre quienes sean mexicanos por nacimiento y quienes sean simplemente mexicanos. La razón como se ha dicho es bien sencilla; en el primer caso se está utilizando el criterio de la nacionalidad, que es un criterio permitido; pero en el segundo se está utilizando el criterio del origen nacional, que es uno de los prohibidos por el artículo 1 constitucional en su párrafo tercero (ahora quinto)”.²⁵

Es por ello que diferenciar entre dos mexicanos por su origen nacional debe ser considerado un acto en contra de uno de los derechos humanos que protege nuestra Constitución, la no discriminación.

Tomando como referencia los tres párrafos anteriores y como lo expondré más adelante, a pesar que un naturalizado adquiera la

²⁵ Miguel Carbonell, *El derecho a no ser... op. cit.*, p. 100.

ciudadanía seguirá teniendo sus derechos políticos coartados si se mantiene el actual marco jurídico. La posibilidad de ser votado y ocupar cargos de alto mando en el gobierno federal, es una prerrogativa exclusiva de los *ius soli* y *ius sanguinis*. Es por ello que en nuestro país mantenemos un criterio discriminatorio, “quedando por tanto relegados a ciudadanos de segundo orden, aquellos que sean mexicanos por adopción”.²⁶

Se podría argumentar que los cargos públicos que se encuentran reservados para los mexicanos por nacimiento se justifican porque son de extrema importancia para los intereses de la nación o porque ponen en juego la soberanía nacional. Debido a ello sólo se les podría atribuir a los nacidos dichas prerrogativas.

Desafortunadamente esto no es así, en México “se ha llegado hasta el extremo de exigir la nacionalidad originaria aún para el

²⁶María Elena Rebató Peña, *Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales, Temas Selectos de Derecho Electoral* núm. 10 (México: 2010, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), p. 49.

cargo de los jueces de jerarquía inferior, juzgando tal vez que igualar al naturalizado con el nacional perjudica a éste”.²⁷ Como ejemplo, en distintas leyes federales, encontramos que tanto para ser juez de distrito, agente del ministerio público, perito de carrera, magistrado de circuito y del Tribunal Agrario, policía federal, trabajador de buques, rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, del Instituto Politécnico Nacional, del Instituto de la Defensoría Pública, de la Agencia de Noticias, de la Agencia Espacial, de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretario General de la Cámara de Diputados, Presidente del Consejo de menores, entre muchos otros se requiere ser mexicano por nacimiento.

Considerando tantas restricciones que se imponen a los naturalizados para acceder a ciertos empleos, podemos aclarar

²⁷ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 56.

que los derechos que se les otorgan “no se armonizan perfectamente con los deberes que les impone la incorporación definitiva (a la nueva nación).”²⁸ Por lo que se perjudica a una persona que por “haber adquirido una nueva nacionalidad debería gozar, plenamente de los beneficios y privilegios que (la Legislación) acuerda para todos”.²⁹ Es así como los mexicanos por adopción son coartados de una parte de sus derechos políticos y de la posibilidad de ser elegibles para ocupar algunos cargos públicos en las mismas condiciones que los nacidos.

Por todas las razones mencionadas se sostiene que en México hay derechos diferenciados entre nacidos y naturalizados, favoreciendo a los primeros para ocupar los cargos públicos y otros tantos empleos. Resulta contradictorio que en las circunstancias actuales del país se sigan manteniendo dichas distinciones, sobretodo cuando nuestra Constitución prohíbe cualquier discriminación por nacionalidad y dice defender los

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibidem.*

derechos humanos y garantías individuales de todas las personas. Es por ello que dichas restricciones que sufren los naturalizados deben ser eliminadas, y sólo de esa forma se podrá hablar de una sociedad mexicana democrática e igualitaria.

Cabe preguntarse: ¿cuál es la racionalidad que un ciudadano naturalizado tenga menos derechos políticos que otro por nacimiento? ¿realmente la Constitución protege los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación de los ciudadanos?

Capítulo Quinto

Posiciones Argumentativas

5. I. Histórico

Tal como lo vimos en el capítulo anterior, “en la actualidad la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, se encuentra restringida para ocupar cargos públicos” y muchos otros empleos más.³⁰ En esta parte de la tesina haremos un estudio histórico de México, con el objetivo de poder determinar ¿cómo se ha desarrollado la distinción entre los derechos políticos de los mexicanos por nacimiento y por naturalización?

³⁰ Angélica Hernández Reyes, *La Doble Nacionalidad en México, a una década de su Reconocimiento Constitucional* (México: 2007, Ed. Cámara de Diputados), p. 63.

5. I. 1. Documentos Históricos

Iniciaremos con la **Constitución de Cádiz (1812)**, la cual se considera como el primer documento formal y funcional de la historia constitucional mexicana. Se debe destacar que “las normas de las primitivas y subsecuentes leyes nuestras sobre Nacionalidad y Ciudadanía tienen su origen más inmediato en la constitución de Cádiz de 1812, que el remoto habría de venir, casi de modo fortuito, de la legislación propiamente colonial”.³¹

En su primer artículo menciona que la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, por lo que la composición de dicha nación incluía como a todos los habitantes de los territorios que tenía España dando así la primera regla sobre la nacionalidad. Este precepto es desarrollado posteriormente en otro artículo:

³¹ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 13.

“**Artículo 5.** Son españoles:

I. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

II. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

III. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la Ley en cualquier pueblo de la monarquía.

IV. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”.³²

Como podemos observar, se tomó el principio del *ius soli*, como el primer criterio para la adquisición y mantenimiento de la nacionalidad, a él debe sumarse el de la vecindad, es decir, el de haber fijado en alguno de dichos territorios su residencia. Como lo comenta Francisco Vetancourt en su libro, *Nacionalidad y Ciudadanía en Hispano-América*, “la adopción del *ius soli* en América española se debió, principalmente, al hecho de que fueron los criollos los fundadores de la nacionalidad”.³³ Así como se mencionó, debido a que los criollos fundaron las nuevas naciones de Latinoamérica, el principio del *ius soli* ha sido el total para obtener la nacionalidad en dicha región.

³² Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas de México* (México: 2004, Ed. Porrúa), p. 174.

³³ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 81.

Por lo que respecta a la ciudadanía, esta norma en su Capítulo IV indica que:

“**Artículo 18.** Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere carta especial de ciudadano.

Artículo 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la Ley”.³⁴

Es aquí donde encontramos que esta Ley fundamental permitía que los extranjeros, por medio de la carta especial de ciudadano, pudieran conseguir la nacionalidad española.

Respecto a los cargos públicos, la Constitución de Cádiz en su artículo 374 se limita a señalar que, “toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al

³⁴ Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas... op. cit.*, p.p. 176-177.

tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo”.³⁵ Retomando este numeral se pudiera suponer que no existía prohibición para que un naturalizado consiguiera ocupar un cargo público, sólo se exigía al individuo jurar fidelidad al Rey para llegar a ser un funcionario de gobierno.

Sin embargo, “la Constitución de Cádiz es, también, modelo para las de Hispano-América en lo concerniente a excluir a los naturalizados de los altos cargos públicos: en efecto, para ser Secretario de Estado (art. 223) y para ser Magistrado o Juez (art. 251) se requería la nacionalidad de nacimiento”.³⁶ Por ello, desde que se promulgó esta Constitución se hizo una distinción que impedía que un sujeto con carta de ciudadano pudiera ocupar algunos cargos públicos.

³⁵ *Ibid.*, p. 227.

³⁶ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 94.

En este análisis histórico también tenemos que examinar a la **Constitución de Apatzingán (1814)**. Éste fue uno de los documentos emanados de la guerra de independencia, como un texto constitucional orgánico. Su concepto de nacionalidad es más claro y más acorde a un texto jurídico, al señalar en su artículo 7o.: "La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos".³⁷ Adicionalmente, en el artículo 13 se define: "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".³⁸

Como se puede observar, el primer elemento para determinar la nacionalidad es el *ius soli*, es decir, el derecho que corresponde a un sujeto por su lugar de nacimiento. Establecido de la manera más amplia, comprende por primera vez a los pueblos originarios:

³⁷ Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas... op. cit.*, p. 230.

³⁸ *Ibíd.*, p. 231.

“**Artículo 14.** Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”.³⁹

En este caso, se puede observar que el extranjero ya no se considera un enemigo; al contrario, “se le tiene como sujeto susceptible de adquirir la nacionalidad, ello en el supuesto de cumplir dos condiciones fundamentales; por un lado, profesar la religión católica, lo cual puede entenderse como una constante en el diseño del sentimiento nacional y, por el otro, no oponerse a la libertad de la nación, lo cual debe interpretarse como una obligación de abstenerse de realizar actos contrarios a la soberanía de México”.⁴⁰ Se confirma el procedimiento jurídico de la carta de naturalización y, aunque no se explica quién o bajo qué circunstancia será emitida dicha carta, sí se establecen los efectos jurídicos de la misma que es equiparar a los

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Fernando Serrano Migallón, *Concepto de Nacionalidad en las Constituciones. Apertura y Retrospección*, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau TomoII* (México: 2006, Ed. UNAM), p. 573.

mexicanos nacidos en territorio nacional y a aquellos otros que hubieren obtenido carta de naturaleza.

“Una confusión de conceptos es notable en este documento. Mientras que la teoría política contemporánea y la práctica constitucional dan por hecho que la nacionalidad es un presupuesto de la ciudadanía, para la Constitución de Apatzingán, parece no haber diferencia. En efecto, mientras que la nacionalidad es un derecho que emana de la pertenencia a un grupo humano, la ciudadanía consagra la facultad y la prerrogativa de ejercer derechos políticos”.⁴¹

Es por ello “inexplicable la confusión que la Constitución de 1814 establece entre nacionalidad y ciudadanía, si se piensa que la precedente y monárquica, que pudo servirle de modelo distinguía diestramente entre estos dos vocablos”.⁴² El artículo 13 mencionaba que eran “ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”.⁴³ El numeral catorce decía que “son también ciudadanos los extranjeros radicados en México que profesen la

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 270.

⁴³ *Ibíd.*

religión católica, apostólica y romana y que no se opongan a las libertades de la nación”.⁴⁴

Empero, “la confusión existe aún en la enumeración de las calidades que se requieren para ejercer la Diputación (art. 52), el Supremo Gobierno (art. 132) y para ser Individuo del Supremo Tribunal de Justicia (181)”.⁴⁵ Dada dicha confusión entre ciudadanía y nacionalidad, contrastado con el artículo 14, nos lleva a concluir que los naturalizados podían ocupar dichos cargos de elección popular y del sector público. Por lo tanto en la Constitución de Apatzingán no había ningún tipo de restricción para que los mexicanos por adopción pudieran ocupar algún cargo dentro de la estructura política de la Patria.

La **Constitución Mexicana de 1824**, fue consagrada como el primer ordenamiento del país como una República Federal. De

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 271.

⁴⁵ *Ibíd.*

esta manera se buscó contrarrestar el centralismo virreinal que había prevalecido en la nación durante los años previos.

En esta Constitución es muy interesante observar que no hay capítulo alguno relacionado con la calidad de los mexicanos ni tampoco con la ciudadanía. Es así como esta Carta Magna primordialmente se dedica a describir la división de poderes de la nueva República.

En cuanto al acceso a los cargos públicos, sólo se reservaban para los mexicanos por nacimiento los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de Despacho, tal como lo indican los siguientes artículos:

“**Artículo 76.** Para ser Presidente o Vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

Artículo 121. Para ser secretario de despacho se requiere ser mexicano por nacimiento”.⁴⁶

En cambio, en lo que respecta al Poder Legislativo encontramos que el artículo 20 menciona que, “los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que produzca mil cada año”.⁴⁷ Por lo que los naturalizados podían ser Diputados. A su vez interpretando a *contrariu sensu* el artículo 30 podemos concluir que los extranjeros también podían ser elegidos como Senadores, “No pueden ser senadores los que no puedan ser diputados”.⁴⁸ Es así como podemos percatarnos que en este ordenamiento es incluyente al permitir que sólo por el transcurso del tiempo los extranjeros puedan ocupar algunos cargos de elección popular.

⁴⁶ Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas... op. cit.*, p. 323 y p. 331.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 312.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 313.

Después de analizar la Constitución de 1824, podemos concluir que no sólo no se localiza ninguna distinción entre ciudadano y naturalizado, sino además se permite a los extranjeros ser Legisladores. Reafirmando lo anterior, Francisco Vetancourt menciona que “no excluía esta Constitución a los extranjeros naturalizados de la elegibilidad para Diputados y Senadores.”⁴⁹ En específico, sólo “los artículos 74 y 121 excluyen a los naturalizados de la Presidencia de la República y de las Secretarías de Estado, cargos reservados para los nacionales *ius soli*”.⁵⁰ Por lo tanto, todos los cargos que restaran eran accesibles para los individuos que residieran en territorio nacional.

Sin embargo esto cambió a los pocos años. Las **Leyes constitucionales de 1836 o Siete Leyes**, inician su proyecto normativo haciendo referencia al tema de la nacionalidad:

⁴⁹ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 271.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 272.

“Artículo 1. Son mexicanos:

- 1o. Los nacidos en territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- 2o. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- 3o. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- 4o. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- 5o. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.
- 6o. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes”.⁵¹

Asimismo, para ser ciudadano este ordenamiento jurídico decía

lo siguiente:

Artículo 7. Son ciudadanos de la República mexicana:

- 1o. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del Artículo 1 que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario o de la industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

⁵¹ Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas... op. cit.*, p.p. 347-348.

2o. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general, con los requisitos que establezca la ley”.⁵²

Estas Leyes “son las primeras en marcar la diferencia entre nacionales y ciudadanos. En efecto, el artículo primero se consagra claramente a la nacionalidad, mientras que el séptimo refiere distintamente a la ciudadanía”.⁵³ Por lo tanto, a partir de éstas Siete Leyes las normas mexicanas ya comienzan a hacer una diferencia clara y correcta entre ambos supuestos jurídicos.

En cuanto a la restricción para que los naturalizados ocupen cargos de alto mando, encontramos que para ser Diputado o Gobernador, se requería:

Tercera Ley

Artículo 6. Para ser Diputado se requiere:

“I. Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.

III. al IV. [...]”⁵⁴

⁵² *Ibid.*, p. 349-350.

⁵³ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 272.

⁵⁴ Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas... op. cit.*, p. 357.

Sexta Ley

Artículo 6. Para ser gobernador se necesita:

- 1o. Ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.
- 2o. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 3o. Ser natural o vecino del mismo Departamento.
- 4o. al 6o. [...].⁵⁵

Analizando estos dos artículos, podemos concluir que para ocupar dichos cargos, los naturalizados eran hipotéticamente viables para ser elegidos. Igualmente, ellos también podían ser individuos de la Suprema Corte (art. 4); Ministros de los tribunales (art. 20) y Jueces de instancia (art. 26), requisitos que se encontraban establecidos en la Quinta Ley “del Poder Judicial de la República Mexicana”.

En cambio esto no era una regla general para ocupar todos los puestos del sector público, ya que las funciones de “Senador (art. 12, 2da. Ley), Presidente de la República (art 14, 3era. Ley)

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 388.

y Ministros (art. 29, 3era. Ley) les estaban reservadas a los mexicanos por nacimiento”.⁵⁶ Por lo tanto, aquí encontramos una distinción, para algunos cargos populares a los naturalizados se les permitía acceder mientras que en otros se le restringía.

Las **Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843**, establecieron los criterios para adquirir la nacionalidad mexicana en los artículos 11 al 13:

“Artículo 11.- Son mexicanos:

1. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.
2. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció á la nación Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.
3. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes

Artículo 12.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

⁵⁶ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 277.

Artículo 13.- A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.”⁵⁷

Estos artículos establecen los principios del *ius soli*, *ius sanguinis* y *ius domicilii* para ser mexicano, “rescata de los proyectos anteriores el ofrecimiento de la nacionalidad a quienes vivieran en territorios anteriormente considerados mexicanos y además establece la oportunidad para mantener su nacionalidad en territorio extranjero y en tal sentido retomar a territorio nacional”⁵⁸. Se mantiene la carta de naturaleza para los mexicanos por adopción.

En cuanto al acceso para ocupar un cargo público hallamos que:

“los no nacidos en México, pero comprendidos en el número segundo del artículo 11 de las Bases tenían derecho a la elegibilidad para Senadores (art. 42) y a la designación para Ministros de Estado (art. 94). La nacionalidad *ius soli* era indispensable para ser elegido Presidente de la República (art.

⁵⁷ Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas... op. cit.*, p. 402.

⁵⁸ Fernando Serrano Migallón, *Concepto de Nacionalidad... op. cit.*, p. 579.

84) [y también Presidente del Consejo (art. 106)]. Para Gobernador de Estado (art. 137), Consejero de Gobierno (art. 105) y Ministro de la Corte Suprema (art. 117) bastaba la ciudadanía en ejercicio”.⁵⁹

Por lo que respecta a los requisitos para ser Diputados, el artículo 28 señalaba que sólo era indispensable ser natural del departamento o residir por lo menos tres años y estar en ejercicio de los derechos del ciudadano.

Dado lo anterior, podemos concluir que los únicos cargos exclusivos para los *ius soli* eran la Presidencia de la República y la Presidencia del Consejo de Gobierno. Por lo que los naturalizados aún podían aspirar a ser votados para otros cargos populares.

La **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857** recobró el espíritu liberal y federalista de la política mexicana; “su discurso nacionalista muestra mayor limitación al

⁵⁹ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 280.

extranjero, ya que la Patria estaba dentro de una dinámica de la construcción y afianzamiento del sentimiento de la nacionalidad mexicana”.⁶⁰ En su artículo 30, establecía:

“**Artículo 30.** Son mexicanos:

1. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
2. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
3. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”.⁶¹

Podemos percatarnos que, tanto el *ius soli* y el *ius sanguinis*, sin distinción del linaje paterno o materno y sin ningún requisito previo o condición posterior, están plenamente reconocidos por la norma constitucional. Prevé la adquisición directa de la nacionalidad por adquisición de bienes raíces o procreación de hijos mexicanos, forma que funcionaba de pleno derecho si no existía manifestación de voluntad en contrario.

⁶⁰ Fernando Serrano Migallón, *Concepto de Nacionalidad... op. cit.*, p. 583.

⁶¹ Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas... op. cit.*, p.p. 456-457.

“El discurso ideológico liberal pretendió presentar una nación unificada, sostenida por la igualdad y la libertad; en tal sentido si bien en el discurso buscó favorecer a los mexicanos, estuvo en la práctica abierta a la presencia extranjera que se consideró como un factor de civilización”.⁶²

Empero, el artículo 32 constitucional establecía la preferencia hacia los mexicanos en aquellos cargos en que no fuera necesaria la condición de ciudadano y la exclusión de extranjería para aquellos otros relacionados con la titularidad de derechos políticos.

“**Artículo 32.** Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad del ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de todos los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios”.⁶³

En lo que respecta a los cargos exclusivos para “la nacionalidad *ius soli* era requerida para ser Diputado (art. 56), Juez de la

⁶² Fernando Serrano Migallón, *Concepto de Nacionalidad... op. cit.*, p. 583.

⁶³ Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas... op. cit.*, p. 457.

Suprema (art. 93) y para ser Presidente (art. 77)”.⁶⁴ También se reservó el cargo de Secretario de Despacho (art. 87) para los mexicanos por nacimiento. Es así como a partir de la Constitución de 1857 se da inicio a una prohibición total para que los naturalizados pudieran llegar a ocupar cargos de elección popular o de alto mando en la administración pública.

Finalmente, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**, en materia de nacionalidad estableció en el artículo 30:

“**Artículo 30.-** La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

⁶⁴ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 285.

A.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

B.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C.- Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen”.⁶⁵

Esta Constitución adoptó los principios del *ius soli* y del *ius sanguinis* para otorgar la calidad de mexicano. También se consideró la naturalización como otra vía para adoptar la nacionalidad.

Por otra parte, la Carta Magna seguía dando preferencia a los mexicanos en comparación con los extranjeros para conseguir un empleo:

“**Artículo 32.-** Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o

⁶⁵ Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones Históricas... op. cit.*, p. 508.

comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación”.⁶⁶

Respecto a los cargos públicos, “la nacionalidad mexicana adquirida por nacimiento era indispensable para ser designado Diputado (art. 55), Senador (art. 59), Secretario del Ejecutivo (art. 91), Juez de la Suprema (art. 95) y Presidente de la República (art. 82)”.⁶⁷ Además también en la misma Constitución podemos hallar otros cargos públicos como: Procurador General de la República (art. 102); Gobernador de algún Estado (art. 115); Ministro de cualquier culto (art. 130) y para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra (art. 32).

⁶⁶ *Ibíd.*, p. 509.

⁶⁷ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 289.

Es así como, al igual que la de 1857, la Constitución de 1917 no solo mantuvo sino que aumentó la prohibición para que los mexicanos por naturalización pudieran ocupar un cargo popular o de alto mando en la administración pública. De esa manera se conservaron mayores prerrogativas para los que la Ley considera nacidos en México.

Por último, comentaremos que las reformas al artículo treinta del 18 de Enero de 1934, y la de 26 de diciembre de 1969, y la de 31 de diciembre de 1974, no representaron ninguna modificación sobre el tema de la prohibición para ocupar cargos públicos a los mexicanos por naturalización.

La reforma publicada el 20 de marzo de 1997 que modificó los artículos treinta, treinta y dos y treinta y siete fue importante porque la Constitución estableció la doble nacionalidad y derogó las sanciones por la pérdida de la nacionalidad mexicana. Fue así como los mexicanos por nacimiento que habían perdido su

nacionalidad por haber adquirido la de otro país la recuperaron y obtuvieron todas las prerrogativas que como mexicanos tenían con anterioridad.

Sin embargo dicha modificación no alteró la situación jurídica de los mexicanos por nacimiento. Los *ius soli* y *ius sanguinis* seguían manteniendo la exclusividad en los cargos de elección popular y de alto mando.

Podemos advertir, que la regulación de la nacionalidad mexicana dentro de las Constituciones históricas de nuestro país, ha pasado por fases desde ser muy conservadoras a liberales, lo que se ha visto influenciado por circunstancias históricas y políticas del momento. En consecuencia, la regulación relativa a la prohibición para ocupar cargos públicos a mexicanos por naturalización, igualmente ha estado influenciada por las mismas circunstancias; sin embargo, la mayoría de las veces se

ha optado por el *ius soli* y el *ius sanguinis* para determinar la ocupación de cargos públicos.

Finalmente, podemos concluir que desde la independencia de México hasta las Bases Orgánicas de 1843, la Legislación nacional permitía que los naturalizados pudieran ocupar cargos de elección popular o de alto mando en la administración pública. Si bien los puestos públicos fueron cambiando en cada uno de dichos ordenamientos jurídicos, nunca se llegó a establecer una restricción total para los naturalizados.

Sin embargo, con la aprobación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, a través de su artículo 32 constitucional, se determinó la preferencia de los mexicanos sobre los extranjeros para ocupar cargos públicos. Es así como se les restringió cualquier oportunidad a los naturalizados para ocupar algún cargo de elección popular.

5. I. 2. Marco Histórico del México de 1843 a 1857

Por ende habrá que remitirnos al contexto histórico que imperaba en el México de principios de los años cuarenta hasta la proclamación de la Constitución de 1857. Durante esos tres lustros nuestro país vivo en un periodo de mucha turbulencia económica, política y social. En especial fue un periodo en que se fue construyendo lo que hoy es la arquitectura del estado mexicano.

Una vez juradas la Bases Orgánicas, el Presidente en funciones, Antonio López de Santa Anna tuvo que lidiar con “cuatro acontecimientos que marcaron la vida institucional y social de los años 1843 y 1844: la amenazas de Texas, la separación de Yucatán, las rebeliones contra la capitación y las difíciles negociaciones con el Congreso”.⁶⁸ El interés de Santa Anna por

⁶⁸ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *El Nuevo Orden, 1821-1848*, en *Historia General de México Ilustrada Tomo II* (México: 2010, Ed. El Colegio de México), p. 48

mantener Texas fue mayúsculo, lo que le ocasionó altos costos: descuidó el gobierno y tuvo una relación desfavorable con el Congreso. Finalmente Texas fue incorporado a la Unión Americana en 1845.

La pérdida de Texas fue el punto de partida de una guerra que sostendría nuestro país en contra de los intereses expansionistas de los Estados Unidos. La situación de México no era la mejor para combatir a los norteamericanos. Nuestro país contaba con una población dos veces y media más pequeña y en términos económicos la diferencia era aún mayor. “Sin recursos, sin cohesión, sin aliados y con un ejército sujeto a grandes carencias México se enfrentaba a soldados más profesionales, con armas modernas y entrenados”.⁶⁹

La guerra por la primer intervención estadounidense en México duró más de dos años. La invasión comenzó en la frontera norte

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 52.

y también llegó a las ciudades portuarias del Golfo de México. La guerra culminó con el arribo de las tropas norteamericanas a la capital del país. El conflicto concluyó formalmente con la firma del Tratado Guadalupe Hidalgo, en el que el país cedió los territorios de Nuevo México y la Alta California. Durante un lustro nuestra nación perdió más de la mitad de su territorio.

Los años posteriores a la guerra fueron tiempos de desorganización en el gobierno y falta de liderazgos. El conflicto bélico acarreó un atraso económico, pobreza y desigualdad social. Los levantamientos indígenas fueron aumentando ante la falta de autoridad del gobierno nacional. En cambio los conservadores culpaban a los liberales por la derrota ante Estados Unidos.

En éstos quince años también surgió otra revolución que sacudió la estructura del gobierno mexicano. “El plan que se firmó en Ayutla el 1 de marzo de 1854 obedeció a un levantamiento de

militares inconformes con medidas del gobierno central que afectaban la autonomía fiscal y sus intereses personales”.⁷⁰

Aquel movimiento social eligió como presidente interino a Ignacio de Comonfort; él tendría que atender la seguridad e independencia de la nación y elaborar un estatuto que regiría hasta que se promulgara la nueva Constitución. La llegada de un nuevo ordenamiento jurídico que le diera una nueva cara al estado mexicano era inminente y necesario para mejorar el ámbito social, político y económico de México. Finalmente el 5 de abril de 1857 el Congreso aprobó la segunda Constitución Mexicana.

Así como lo mencionamos, “durante esta etapa de definición política y búsqueda de una nacionalidad, la identificación del componente poblacional del país se hizo indispensable para la

⁷⁰ Andrés Lira y Anne Staples, *Del Desastre a la Reconstrucción Republicana, 1848-1876*, en *Historia General de México Ilustrada Tomo II* (México: 2010, Ed. El Colegio de México), p. 77.

conformación del estado y la consolidación de las instituciones, así como para establecer la competencia y alcance de las leyes y tribunales nacionales frente a los extranjeros y delimitar la soberanía nacional en su elemento humano”.⁷¹ Esos quince años comprendieron un periodo de muchos conflictos bélicos y de inestabilidad en el gobierno y la sociedad. México no sólo fue invadido y perdió la mitad de su territorio sino también tuvo un gobierno débil y sin control de sus instituciones.

5. I. 3. Restricciones en la Constitución Mexicana de 1857

Contrastar los documentos históricos con el contexto de México a mediados del Siglo XIX nos hace concluir que la realidad mexicana de 1857 justificaba que la Carta Magna de 1857 haya prohibido la incursión de un naturalizado en la estructura de gobierno. El gobierno estaba en formación y debilitado por lo que era susceptible de una invasión extranjera, tal como sucedió

⁷¹ Secretaría de Gobernación, *Nacionalidad y Ciudadanía en el Derecho Mexicano* (México: 2009, Ed. Secretaría de Gobernación), p. 33.

pocos años más tarde, así como de perder su soberanía. Por lo que debía protegerse en todos sus frentes comenzando por su mismo ordenamiento jurídico.

Empero, la situación actual del país ya no es similar a la que prevalecía en esas fechas. Ahora México ya no es presa de las invasiones extranjeras, tampoco sufre por una inestabilidad económica y las instituciones están fortalecidas. En nuestro sistema político encontramos muchos frenos y contrapesos entre poderes que hacen imposible que algún individuo pueda desestabilizar a la Patria.

Si bien en su momento la prohibición para que un mexicano por adopción a algún cargo de elección popular estaba justificada y era útil, en el México contemporáneo ya no tiene cabida. Con la llegada de algunos naturalizados a un cargo público nuestro sistema político ya no correría peligro alguno. Por ello, debemos reformar nuestra Constitución para eliminar las distinciones que

ahora sólo son causa de discriminación y limitación a unos mexicanos que tienen los mismos deberes pero menores derechos.

5. II. Derecho Internacional Público

5. II. 1. Surgimiento del Derecho Internacional

La realidad del mundo desde finales del siglo pasado ha cambiado drásticamente; el tránsito masivo de personas entre países, el comercio internacional, la velocidad en que se transmite la información por las redes tecnológicas, han causado la existencia de lo que hoy en día se conoce como globalización. Este nuevo paradigma ha dominado la mayoría del entorno en que se mueve el ser humano.

Sin embargo, a pesar de estas nuevas circunstancias mundiales, las normas jurídicas no pueden tener un orden universal y se

circunscriben a territorialidad de las leyes. Ese principio de derecho “implica que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico de un Estado se aplican dentro del territorio del mismo, a todas las personas, cosas o actos que sucedan en el territorio”.⁷² Por ende las leyes se limitan al espacio geográfico en el que la autoridad que lo produce es competente, impidiendo así la creación de un ordenamiento jurídico universal.

Es así que ante esta realidad, la ciencia jurídica se ha tenido que adaptar para generar un suelo mínimo de derechos y obligaciones que otorguen certeza jurídica internacional. Es por ello que el Derecho Internacional Público busca crear tratados que contengan normas generales por las que las naciones firmantes se obliguen a garantizar vincular. De esta forma se garantiza a las personas que transitan alrededor del globo terráqueo una certidumbre de respeto a los derechos

⁷² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia... op. cit.*, Tomo: Q-Z, p. 668.

fundamentales, como a la vida, expresión, no discriminación, entre otros. Así es como hasta el día de hoy jurídicamente se ha facilitado el comercio y tránsito internacional en un mundo globalizado.

5. II. 2. La Reforma al Artículo 1 Constitucional

Dada la importancia que han cobrado en nuestro país los tratados internacionales, recientemente el Poder Reformador de la Constitución decidió dar un paso trascendental y colocar a nuestro país a la vanguardia en materia de protección y respeto a los derechos humanos. En efecto, el 10 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero, ahora llamado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual indica lo siguiente:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]”⁷³

Esta última modificación constitucional generará un cambio en el paradigma jurídico que prevalece en México, pues hace de los derechos humanos la piedra angular de nuestro sistema jurídico. Desde su publicación, la lectura de todos los ordenamientos

⁷³ Constitución Política... *op. cit.*, (acceso el día 10 de febrero de 2012).

debe hacerse en clave garantista y, en consecuencia, la aplicación de las normas debe atender siempre al respeto de los derechos humanos. La modificación, sin duda, es relevante. Esta reforma constitucional hace impostergable una revisión minuciosa y precisa de los dispositivos jurídicos con el propósito de adecuar su contenido a esta realidad nueva.

Si bien con la reforma constitucional en materia de derechos humanos la Constitución reconoce el lugar preponderante que guardan en nuestro orden jurídico nacional, lo cierto es que dichos derechos formaban parte de nuestro régimen jurídico con anterioridad. Ello en virtud del contenido del artículo 133 constitucional, el cual dispone que los tratados internacionales que no contravengan las previsiones de la Constitución Federal y cumplan el proceso estipulado por la misma —celebración realizada por el Presidente de la República y ratificación hecha por el Senado— serán considerados como Ley Suprema de la Unión.

Dada la modificación al artículo primero antes mencionado, “el régimen interno de la nacionalidad y la ciudadanía se complementa en el ámbito internacional a partir de su reconocimiento como parte de los derechos humanos tanto en instrumentos generales, como en otros específicos”.⁷⁴ Por ello, resulta importante destacar los tratados internacionales que han sido ratificados por México, los cuales protegen y aumentan los derechos humanos y políticos de los mexicanos, que el Estado Nacional tendrá que garantizar a todos sus habitantes.

5. II. 3. Los Tratados Internacionales

Deben destacarse los siguientes instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención Americana sobre Derechos

⁷⁴ Secretaría de Gobernación, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 179.

Humanos (1981) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981).

El primer tratado que presentamos es uno de los más generales y fundamentales del derecho internacional, este es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual se realizó en París, Francia y fue firmado por México en 1948. En el Tratado se reconoce el derecho que tienen todos los individuos a ser tratados con igualdad ante la ley y además se prohíbe la discriminación. En el caso específico de los ciudadanos se les permite participar en el gobierno y acceder a las funciones públicas del su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“**Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.⁷⁵

⁷⁵ Miguel Carbonell, Sandra Moguel y Karla Pérez Portillo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (México: 2003, Ed. Porrúa), p. 41.

“Artículo 21. -

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.⁷⁶

Además de dicha Declaración, México también ratificó el Pacto de San José el 2 de marzo de 1981, el cual es un tratado regional que garantiza los derechos humanos a los habitantes del continente americano. Dentro de los que se destacan el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos, así como de su igualdad de condiciones ante la Ley.

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 43.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.⁷⁷

Por último, es muy importante mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este tratado universal, es obligatorio para México ya que fue firmado y ratificado el 23 de

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 261.

marzo de 1981. Para los efectos de esta tesina los puntos más importantes que tenemos que destacar es que cada Estado se compromete a garantizar los derechos de los individuos sin ser discriminados, así como el asegurar que todos los ciudadanos tengan el derecho a votar y ser elegidos en elecciones populares para ocupar cargos públicos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. [...]”⁷⁸

⁷⁸ *Ibíd.*, p.p. 48-49.

“Artículo 25.-

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.⁷⁹

Se debe subrayar que México promovió una reserva al artículo 25 fracción b) del tratado; limitando el derecho del voto a los ministros religiosos ya que era contrario al artículo 130 de la Constitución. Sin embargo en el 2002, el estado mexicano pidió eliminar la reserva parcialmente puesto que los ministros religiosos ya tenían el derecho a votar en las elecciones populares. Cabe destacar que nuestro país no reservó artículo alguno que tuviera alguna repercusión respecto al límite de los derechos políticos de los naturalizados.

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 56.

A continuación presentaré una tabla que servirá para exponer de forma más dinámica los derechos mencionados en los Tratados anteriores:

Tabla no. 1

Tratado Internacional	Derechos Protegidos
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Igualdad ante la Ley (Art. 7). No Discriminación (Art. 7). Participación en el Gobierno (Art. 21 frac. 1.). Igualdad en el Acceso a las Funciones Públicas (Art. 21 frac. 2.). Derecho al Voto (Art. 21 frac. 3.).
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Participar en la Dirección de los Asuntos Públicos (Art. 23 frac. 1 inc. a.). Votar y ser Votados (Art. 23 frac. 1 inc. b.). Igualdad en el Acceso a las Funciones Públicas (Art. 23 frac. 1 inc. c.). Igualdad ante la Ley (Art. 24). No Discriminación (Art. 24).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Garantizar los Derechos Políticos de los Individuos sin Distinción alguna (Art. 2 frac. 1.). Adecuación de la Ley con el Tratado Internacional. (Art. 2 frac. 2.). Participar en la Dirección de los Asuntos Públicos (Art. 25 frac. a.). Votar y ser Votados en las Elecciones (Art. 25 frac. b.). Igualdad en el Acceso a las Funciones Públicas (Art. 25 frac. c.).

5. II. 4. ¿Protege la Constitución los Derechos Humanos que constituyen los Tratados Internacionales?

Lo primero que debe apuntarse es que todos aquellos tratados protegen la igualdad de las personas ante la ley, el principio a la no discriminación, el derecho a la educación y al trabajo, entre otros. Asimismo esos tratados también establecen “de manera expresa el derecho de toda persona de poseer alguna nacionalidad y a gozar de derechos políticos plenos y por lo tanto, la obligación de los Estados para, a su vez, otorgarla y garantizarlos, respectivamente, así como para no tolerar acto alguno de discriminación en su ejercicio”.⁸⁰ Lo que significa que los países que han firmado y ratificado dichos instrumentos jurídicos estarán obligados a tratar con igualdad a todos los individuos, así también deberán reconocer la plenitud de los derechos humanos y políticos de sus ciudadanos sin distinción alguna.

⁸⁰ Secretaría de Gobernación, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 179.

En el caso particular de México encontramos que con ésta reforma sí se está avanzando a favor de la protección de los derechos humanos, ahora ya las normas deben ser interpretadas privilegiando los derechos humanos que se encuentran en los tratados que han sido ratificados por nuestro país. Ya los ciudadanos tendrán un abanico más amplio de derechos humanos que las autoridades tendrán que respetar y promover.

En tal virtud, es dable señalar que desde que se publicó la modificación constitucional existe una doble obligación a cargo del Estado mexicano, una generada desde el ámbito interno y otra desde el derecho internacional. La primera para garantizar el respeto a los derechos humanos y las garantías individuales, y la segunda procurar que el orden jurídico nacional incorpore y adecue sus normas para que incluya los derechos humanos que marcan los tratados internacionales.

A pesar de este gran paso, aún quedan varios derechos humanos protegidos por dichos tratados que no están concedidos. Como lo he mencionado en la tesina, los derechos políticos así como la igualdad para ejercer cargos de alta jerarquía en el gobierno aún no están garantizados para los mexicanos por adopción.

Analizando esta reforma es claro que la parte final de su primer párrafo del artículo primero resguarda a la misma Constitución. En el numeral se establece un candado que limita el goce de los derechos humanos cuando sean contrarios a las condiciones que la misma Carta Magna establece.

Considerando el artículo primero constitucional y contrastándolo con la prohibición del naturalizado a contender por un cargo de elección popular, todo quedaría en manos de la interpretación jurídica del juez, la cual, de acuerdo con la Constitución, buscará favorecer de la manera más amplia los

derechos humanos. Por lo que con la resolución determinaría si el naturalizado tendría derechos a ser votado.

Desde una perspectiva política, con el robustecimiento constitucional de los derechos humanos y con el fortalecimiento de los grupos minoritarios, sería viable construir una nueva reforma que busque eliminar las barreras jurídicas actuales que impiden a los naturalizados contender en las elecciones populares. Mediante esta vía se estarían superando estos límites legales de forma contundente.

Toca el turno de analizar el tema de la ocupación de cargos de alto mando por los naturalizados con ésta reforma. Al igual que en el caso anterior, por medio de un juicio se podrán determinar los cargos que un naturalizado podrá ocupar. Sin embargo aquí hay dos vertientes, la primera respecto a los puestos que la Constitución impide que ocupen los mexicanos por adopción y

la segunda que respecta a los límites que son impuestos por las demás leyes que contemplan el mismo supuesto que el anterior.

De acuerdo con la Constitución, para ser Ministro de la Corte, Procurador de Justicia o Secretario de Despacho es indispensable ser mexicano por nacimiento para ocupar dicho cargo. Tal como lo mencionamos antes, la interpretación del juez determinará si se deben proteger los derechos humanos del naturalizado o si prevalecerán de forma textual los requisitos que enuncia la Constitución. Sólo así se sabrá si un naturalizado pudiera ocupar los tres puestos de gobierno mencionados.

En la segunda vertiente encontramos los cargos públicos que los naturalizados no pueden ocupar porque una ley de jerarquía menor a la Constitución lo prohíbe, tal es el caso de los jueces de distrito, los peritos del Ministerio Público, entre otros más. Al igual que en los casos anteriores, sería a través de un juicio que se puede resolver la viabilidad para que los mexicanos por

adopción puedan ocupar dichos puestos, sin embargo aquí el juez está obligado a interpretar los tratados internacionales favoreciendo los derechos de la manera más amplia. Además, en concordancia al párrafo tercero, las autoridades están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos de todos los mexicanos. Por lo que el quejoso tendrá a su favor los principios de la igualdad, no discriminación y al acceso de las funciones públicas en igualdad de circunstancias, en razón de lo cual la reforma se abre una brecha viable con argumentos favorables para el naturalizado.

Empero a que la reforma al artículo primero no es la óptima, sí es un buen avance para la protección de los derechos humanos que guardan los tratados internacionales. Es así como en nuestra Constitución comienza a obligar a que las interpretaciones judiciales velen a favor de las garantías individuales y los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la tesina, la reforma da mayor oportunidad para que los naturalizados puedan ocupar un cargo de alto mando en el Estado. Además, el artículo primero siembra las bases para permitir que, al igual que los mexicanos por nacimiento, los naturalizados puedan ser sujetos a contender en las elecciones populares.

Dado lo anterior, la reforma es favorable pero el Estado mexicano tendría que adecuar su Constitución para otorgar a todos lo ciudadanos sus derechos políticos íntegros. De esta forma se evitará la discriminación y se respetará la igualdad; pero sobretodo se protegerán los derechos humanos y se estará acorde con los mandatos internacionales.

5. III. Antinomia

5. III. 1. Supremacía Constitucional

La norma jurídica constitucional es considerada como la Primer Ley del Estado Mexicano. Nuestro país la resguarda y dicta el principio de la Supremacía Constitucional, el cual indica que la Carta Magna será la Ley superior de la Nación y sentará las bases para la creación de todos los otros ordenamientos jurídicos, los cuales deberán estar dada su jerarquía normativa en concordancia con la Norma Fundante.

La Constitución establece los derechos y obligaciones de todos los mexicanos en los artículos treinta y treinta y uno. Además, en el artículo sucesivo menciona que los mexicanos por nacimiento tendrán los siguientes derechos exclusivos:

“Artículo 32. [...]

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

[...]

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”.⁸¹

Por ende, de acuerdo con el artículo treinta y dos constitucional en su párrafo segundo, cualquier sujeto que no haya nacido en territorio nacional o sea hijo de extranjero, sin importar su calidad de foráneo, nacional, o ciudadano, no podrá acceder a un cargo que se encuentre reservado para los nacidos, que como lo hemos mencionado son en su mayoría los cargos de elección popular o de alto mando dentro de la administración pública. Todo lo anterior causa una inequidad y distinción negativa que afecta en forma directa a los naturalizados, ya que los limita

⁸¹ Constitución Política... *op. cit.*, (acceso el día 12 de febrero de 2012).

para desempeñar algunos puestos que se han reservado exclusivamente para los *ius soli* y *ius sanguinis*.

Como se mencionó anteriormente y en concordancia con los artículos 55, 58, 82, 91 y 95 de la Constitución, tanto para ser Diputado Federal, Senador, Presidente de la República, Ministro de la Suprema Corte, Secretario de Despacho, Gobernador de un estado o Jefe de Gobierno es un requisito *sine qua non* para ejercer alguno de dichos cargos públicos ser mexicano por nacimiento. Por lo tanto, ningún *ius domicilii* podrá ejercer el derecho político de ser votado ni tampoco podrá acceder a cargos de alto mando en la administración pública.

Es así como dichos artículos representan una barrera jurídica que hasta el momento puede considerarse insuperable. Por lo tanto, la Constitución aún no permite que el naturalizado pueda gozar de sus derechos políticos íntegros.

5. III. 2. Contradicción en la Carta Magna

Sin embargo, haciendo una comparación entre el artículo primero con el treinta y dos ambos aparentan ser contradictorios. La misma Constitución protege tanto las garantías individuales, como los derechos humanos que se encuentran en ella y en los tratados internacionales. En su parte dogmática la Carta Magna defiende los derechos a la igualdad y a la no discriminación, los cuales se encuentran claramente concatenados y que se retroalimentan. En tanto, el treinta y dos, tal como se ha señalado, otorga cargos exclusivos a los mexicanos por nacimiento, discriminando y dando un trato inequitativo a los ciudadanos naturalizados.

Tal como lo habíamos anunciado los artículos mencionados no coinciden, mientras el primero es proteccionista, el segundo es discriminatorio por lo que encontramos una contradicción en el texto constitucional.

En este caso, cabe preguntarse qué debe prevalecer, el principio a la no discriminación o mantener cargos exclusivos para los *ius soli* o *ius sanguinis*. Si México quiere seguir avanzando en materia de los derechos humanos en la ruta de su consolidación como derechos efectivos debe seguirse una estrategia conjunta que atienda tanto a evitar la discriminación como a favorecer la igualdad. Por ello es necesario permitir que todos los ciudadanos puedan gozar de sus derechos íntegros. Del otro lado, si nuestro país quiere seguir con esos cargos exclusivos para los nacidos, se tendría que conservar el actual artículo treinta y dos el cual afecta a los grupos minoritarios.

5. III. 3. Ley Posterior

Independientemente de la reforma que considero necesaria a la Constitución, sí es posible argumentar que el artículo treinta y dos párrafo segundo ya no está vigente. “Desde una óptica estrictamente jurídica, puede afirmarse que una parte del artículo

en cuestión podría incluso estar derogada, pues su contenido proviene del texto original de la Constitución mexicana”.⁸² Esto se debe a que en el año 2001 se reformó el artículo primero de la Carta Magna y se señaló que no podría discriminar a persona alguna por su origen nacional. Aunado a lo anterior, en el 2011 se publicó otra reforma, comentada en el capítulo de Derecho Internacional Público, que dio mayor importancia y protección a los derechos humanos, así también a los tratados internacionales en dicha materia.

Por lo tanto aquí encontramos un conflicto entre normas, antinomia, ya que dos artículos que están en la misma una misma ley presentan supuestos encontrados; lo que nos conduce a una contradicción de carácter constitucional, sin embargo, en la teoría, la Constitución no puede contradecirse. Consecuentemente ¿cómo se puede resolver este conflicto?

⁸² Miguel Carbonell, *El derecho a no ser... op. cit.*, p. 100.

El constitucionalista Miguel Carbonell, nos propone la solución a dicho problema normativo:

“al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero (ahora quinto) del artículo 1 constitucional, el intérprete debe utilizar un criterio de solución de antinomia para saber cuál es la norma aplicable a un caso concreto. Como se sabe, los criterios para resolver antinomias son el de la ley superior, el de la ley posterior y el de la especialidad. Para el caso que nos ocupa, el criterio que debemos aplicar es de la ley posterior [...]. De acuerdo con el criterio de la ley posterior, la norma más reciente en el tiempo deroga a la anterior; en esa medida se puede sostener que el párrafo tercero (ahora quinto) del artículo 1 constitucional derogó al párrafo segundo del artículo 32 constitucional”.⁸³

En suma, y dados los argumentos de las reformas al artículo primero de la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por México, así como al criterio de la norma posterior; todos los artículos constitucionales y leyes de rango inferior que “exijan como requisito para ocupar un cargo público el ser mexicano por nacimiento se oponen al artículo primero y deben ser declaradas

⁸³ *Ibidem.*

inconstitucionales por los órganos competentes”.⁸⁴ De ésta forma tendremos normas que protejan los derechos humanos y lograremos eliminar la discriminación de la que siguen siendo víctimas los naturalizados.

5. IV. Derecho comparado

5. IV. 1. La Distinción Latinoamericana

En el transcurso del siglo pasado con la redefinición de la ciudadanía, los derechos políticos se constituyeron como un elemento intrínseco del ciudadano moderno. Sin embargo, debido a que cada país es soberano y expide sus propias normas, no en todas las naciones dan a sus habitantes los mismos derechos electorales.

⁸⁴ *Ibíd.*, p.p. 100-101.

En el caso en particular de los ciudadanos por naturalización, encontramos que sus derechos políticos se encuentran matizados dependiendo del país en el que residan. Por ejemplo, en algunos de ellos no hay restricciones para sufragar, pero sí las hay para desempeñar un cargo de gobierno o de representación popular. En otros casos los naturalizados pueden votar y ser votados sin limitación jurídica.

El investigador Diego Valadés, en su artículo *Los derechos políticos de los mexicanos en Estados Unidos*, menciona la época y el país en que surge la distinción entre la nacionalidad y la ciudadanía. “La primera Constitución que diferenció entre nacionales y ciudadanos fue la peruana de 1823. [...] se trata de una institución propia del constitucionalismo latinoamericano, por lo que su comprensión se dificulta en otros sistemas”.⁸⁵

⁸⁵ Diego Valadés, *Los derechos políticos de los mexicanos en Estados Unidos*, en Documento de trabajo Instituto de Investigaciones Jurídicas (México: julio de 2004, Ed. UNAM), p. 12.

Empero esa distinción no afectó a que los naturalizados pudiesen gozar de sus derechos políticos, tanto para votar como para ser electos para ocupar un cargo público, sin embargo esto cambió poco años más tarde. “Desde la Constitución Política de 1834 se veda al acceso de altos cargos políticos y a los de la Magistratura en el Perú; caso igual a numerosos establecidos por las Constituciones de Hispano-América que restan aliciente político a la naturalización”.⁸⁶ Desde este momento histórico fue que inició la limitación de los derechos políticos a los naturalizados en Latinoamérica.

Para el estudio del derecho comparado sólo se incluirán a los países americanos, que a excepción de Estados Unidos, pueden compararse en cuanto a sus características, historia, tradiciones, sistemas jurídicos y cultura a nuestro país. Todo ello con la finalidad de confrontar bajo un mismo relieve los derechos políticos que cada uno de esos Estados le otorgan a sus

⁸⁶ Francisco Vetancourt, *Nacionalidad... op. cit.*, p. 56.

ciudadanos por naturalización, y así tener una visión más objetiva de la relación que México guarda ante ellos.

Tabla no. 2

Cargos de elección popular o de alto mando que pueden ejercer los naturalizados en otros países de acuerdo con su Constitución.					
Países	Presidente	Senador	Diputado	Magistrado de Justicia	Ministro de Estado
Argentina	X ⁸⁷	√ ⁸⁸	√	√	NM ⁸⁹
Bolivia	√	√	√	√	√
Brasil	X	√	√ ⁹⁰	X	√
Chile	X	√	√	NM	√
Colombia	X	X	√	X	√
Costa Rica	X	NA ⁹¹	√	√ ⁹²	√
E. U. A.	X	√	√	NM	NM
México	X	X	X	X	X
Perú	X	NA	X	X	X
Uruguay	X	√	√	√	√
Venezuela	X	NA	√	X	√ ⁹³

⁸⁷ X= El naturalizado no puede ejercer el cargo.

⁸⁸ √= El naturalizado puede ejercer el cargo.

⁸⁹ NM= No menciona.

⁹⁰ De acuerdo al artículo 12 de su Constitución el cargo de Presidente de la Cámara de Diputados, así como del Senado sólo podrá ser ocupado por brasileños de origen.

⁹¹ NA= No aplica.

⁹² La Constitución de Costa Rica en su artículo 159 menciona que el cargo de Magistrado Presidente de la Corte está reservado para un costarricense de nacimiento.

⁹³ En Venezuela su artículo 41 constitucional menciona que para ser Ministro de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, y educación tendrá que ser ciudadano por nacimiento.

Este estudio comparado nos permite conocer la información y los datos que resultan importantes para sostener que el acceso a los cargos de elección popular o de alto mando para los naturalizados es un derecho constitucional que en general se encuentra extendido en el continente americano. En particular aprovecharemos la oportunidad para explicar los supuestos más interesantes de cada Estado, lo que nos servirá para comprender de una mejor manera el derecho al acceso a los cargos públicos pueden llegar a tener los naturalizados dependiendo en el territorio en que se hallen.

5. IV. 2. Ámbito Internacional

En el poder Ejecutivo, salvo la República de Bolivia, podemos constatar que todas las naciones que se han estudiado, prohíben que un naturalizado pueda llegar a ocupar este cargo público. Es muy interesante valorar que todas estas naciones guardan un recelo generalizado al momento de permitir que un extranjero

pueda llegar a ocupar el cargo de mayor importancia en un país. Puede parecer contradictorio que se permita que los naturalizados ocupen puestos de elección popular y aún así el poder ejecutivo sea una barrera jurídica que sólo sea superada por medio del nacimiento en ese mismo territorio. Sin embargo, debemos recalcar el caso específico de Venezuela ya que en su Constitución considera que si algún extranjero ingresa antes de los siete años y se mantiene en ella hasta su mayoría de edad, se le considerará jurídicamente nacido en dicha República y podrá ser elegido como Presidente, tomando en consideración de antemano que se haya naturalizado venezolano.⁹⁴

Por otra parte, Bolivia, con su nueva Constitución aprobada en 2009, no tiene límite alguno para que un naturalizado pueda ejercer un cargo de elección popular. Conforme con su máximo

⁹⁴ Artículo 40. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

ordenamiento para ser naturalizado sólo deben transcurrir tres años y manifestar la voluntad de adquirir dicha nacionalidad.⁹⁵

De acuerdo con la Constitución todos los bolivianos mayores de dieciocho años serán ciudadanos y ejercerán sus derechos políticos sin límites, así podrán votar y ser votados.⁹⁶ En cuanto a los requisitos para ocupar el cargo de Presidente la Ley sólo exige tener treinta años, haber resido temporalmente los últimos cinco años en la nación y cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; de las cuales ninguna de las anteriores limita a los naturalizados.⁹⁷ Por lo tanto en Bolivia

⁹⁵ Artículo 142.

I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. al III. [...]

⁹⁶ Artículo 144. I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. [...]

III. [...]

⁹⁷ Artículo 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales

todos los ciudadanos por naturalización pueden llegar a ser Presidente de la Nación y además también pueden ocupar los otros cargos de elección popular y de alto mando.

Con respecto al poder Legislativo encontramos que en la mayoría de los países analizados se permite que los naturalizados puedan ocupar una curul en el Congreso Nacional. El único país que lo prohíbe es Perú, ya que en su Constitución expresa que sólo los peruanos por nacimiento podrán ser Congresistas.⁹⁸

de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

⁹⁸ Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.

[...] Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

En términos generales el principal requisito que mencionan los Estados para que un naturalizado pueda ser Legislador es un lapso de tiempo predeterminado que debe transcurrir entre la naturalización y la elección al cargo de elección popular. En Argentina son seis años para Senador y cuatro para Diputado.⁹⁹ Para ser Diputado o Senador en Chile se exige como mínimo cinco años desde su naturalización.¹⁰⁰ En Costa Rica para poder ocupar una Diputación tienen que pasar diez años desde que se otorga la naturalización.¹⁰¹ La Constitución de los Estados Unidos de América dicta que deberán transcurrir nueve años desde que se obtiene la ciudadanía para ser Senador y siete para

⁹⁹ Art. 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 55.- Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

¹⁰⁰ Artículo 14. [...] Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

¹⁰¹ Artículo 108.- Para ser diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.

ser Representante.¹⁰² La República Oriental del Uruguay establece como requisito para los ciudadanos legales el ejercicio de la misma por al menos siete años para ocupar la cámara alta y cinco para la baja.¹⁰³ En Venezuela se exige que se cumplan quince años para que un naturalizado pueda ser Diputado.¹⁰⁴

Dada su situación excepcional el caso de Colombia debe ser estudiado aparte. En dicha nación ecuatorial existe una distinción muy específica para que un naturalizado pueda ser

¹⁰² Artículo 1

Segunda Sección [...]

No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante siete años, y que no sea habitante del Estado en el cual se le designe, al tiempo de la elección.

Tercera Sección [...]

No será senador ninguna persona que no haya cumplido 30 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante nueve años y que, al tiempo de la elección, no sea habitante del Estado por parte del cual fue designado.

¹⁰³ Artículo 90.- Para ser Representante se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cinco años de ejercicio, y, en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.

Artículo 98.- Para ser Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad.

¹⁰⁴ Artículo 188. Las condiciones para ser elegido o elegida diputado o diputada a la Asamblea Nacional son:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento, o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.

2. al 3. [...]

Congresista. Por un lado, para ser electo Representante requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección, situación que es superable por medio de la naturalización, por el otro lado, para ser Senador es un requisito indispensable ser colombiano por nacimiento, lo cual limita de manera tajante cualquier aspiración de un naturalizado. Por lo tanto, en Colombia un naturalizado puede ocupar un escaño en la cámara baja pero en la alta no se permite.¹⁰⁵

Por último, en los casos de Brasil y Bolivia, los ciudadanos naturalizados pueden ser electos como Asambleísta sin restricción alguna.¹⁰⁶ Con sólo una excepción; ya que en Brasil

¹⁰⁵ Artículo 172°.- Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 177°.- Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

¹⁰⁶ Artículo 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años

sólo los Brasileños por nacimiento pueden ocupar la Presidencia del Senado y de la Cámara de Diputados.¹⁰⁷

Ahora corresponde analizar al último de los poderes del Estado, el judicial. Una vez que se hizo el análisis nos percatamos que únicamente en cuatro países se admite que alguno de los magistrados de la Corte Suprema haya nacido en un país extranjero. Dentro de las naciones que lo permiten se encuentran, Argentina que requiere un mínimo de seis años de ciudadanía.¹⁰⁸ En Uruguay los ciudadanos legales con diez años de ejercicio podrán ocupar un escaño en la Corte.¹⁰⁹ Para ser

inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

¹⁰⁷ Art. 12. Son brasileños: [...]

II. naturalizados: [...]

3. Son privativos del brasileño de origen los cargos:

I. de Presidente y Vicepresidente de la República;

II. de Presidente de la Cámara de Diputados;

III. de Presidente del Senado Federal;

IV. al VI. [...]

¹⁰⁸ Art. 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

¹⁰⁹ Artículo 235.- Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1o) Cuarenta años cumplidos de edad.

magistrado en Costa Rica se exige que el naturalizado tenga una residencia de por lo menos diez años en dicha nación. Se debe recalcar que el cargo de Magistrado Presidente es exclusivo para un costarricense de nacimiento.¹¹⁰ Finalmente, en Bolivia sólo se pide que el naturalizado cumpla con las condiciones generales de acceso al servicio público.¹¹¹

Los Estados que sólo permiten que los ciudadanos nacidos en su territorio puedan ocupar un lugar en la Corte Suprema son: Brasil, Colombia, Perú y Venezuela. Por otra parte, ni la Constitución de Chile ni la de Estados Unidos mencionan los

2o) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país.

3o) Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años.

¹¹⁰ Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva.

Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento; [...]

¹¹¹ Artículo 182. I. al V. [...]

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. [...]

requisitos para integrar su tribunal máximo, aunque sí la contemplan como uno de sus tres poderes.

Por último, cabe mencionar el caso de los Ministros de Estado, o conocidos en México como Secretarios de Despacho. Al respecto, el único país que no admite que los naturalizados sean Ministros de Estado es el Perú.¹¹² En lo que corresponde a Argentina y a Estados Unidos sus respectivas Constituciones no hacen mención de los requisitos legales para ser Ministro.

Los siete países restantes permiten que los ciudadanos naturalizados puedan ser elegidos por el Presidente como Ministros de Estado. El artículo doce de la Constitución brasileña indica cuáles son los cargos exclusivos para lo nacidos en dicho Estado y el de Ministro no se encuentra dentro de ellos, por lo tanto, a *contrariu sensu* se interpreta que los naturalizados

¹¹² Artículo 124°.- Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. [...]

sí pueden ser designados para ese trabajo. En Bolivia no hay restricción para que una persona nacida en otra nación pueda ocupar dicho cargo.¹¹³ En la República de Chile el único requisito legal para formar parte de este cargo de alto mando es ser chileno, no diferencia entre nacido o naturalizado.¹¹⁴ La Constitución colombiana indica que para ocupar este alto mando de la administración pública sólo se exige ser un ciudadano en ejercicio.¹¹⁵ Para poder ser Ministro en Costa Rica es necesario ser ciudadano nacido o en su caso tener diez años de residencia después de obtener la nacionalidad.¹¹⁶ Al igual que para ser

¹¹³ Artículo 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

¹¹⁴ Artículo 34. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

¹¹⁵ Artículo 207º.- Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

¹¹⁶ Artículo 142.- Para ser Ministro se requiere:
1) Ser ciudadano en ejercicio;

Senador en Uruguay se requiere tener ser ciudadano legal con un ejercicio mínimo de siete años.¹¹⁷

En el tema de los Ministros de Estado se debe destacar el supuesto contemplado por la Constitución venezolana. De acuerdo con este ordenamiento jurídico para ser Ministro de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, energía y minas, finanzas y educación se reservan a los ciudadanos por nacimiento; todos los demás ministerios podrán ser dirigidos sin distinción para un venezolano naturalizado o nativo, siempre y cuando cumpla con una residencia de quince años en dicho país.¹¹⁸

-
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
 - 3) Ser del estado seglar;
 - 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

¹¹⁷ Artículo 176.- Para ser Ministro se necesitan las mismas calidades que para Senador.

¹¹⁸ Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal

5. IV. 3. El Caso de México

En esta parte del estudio haremos una comparación entre los Estados que hemos analizado con el nuestro.

Como primer punto podemos destacar que al igual que en nuestro artículo 82 Constitucional, nueve de los diez países estudiados prohíben que un ciudadano naturalizado pueda ocupar la Presidencia de la República. Lo que nos lleva a pensar que es muy común que los países guarden este cargo para una persona que haya nacido en el territorio nacional.

General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y de aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

El siguiente elemento a recalcar es el poder Legislativo, de acuerdo con nuestra Constitución en sus artículos 55 y 58, sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser Diputados y Senadores. En el estudio que se ha realizado podemos observar que, salvo Perú y el Senado colombiano, todos los países permiten que los naturalizados puedan ocupar una curul en sus respectivos Congresos; sólo con la condición de haber cumplido con un determinado tiempo desde que se les otorgó la nacionalidad o en algunos casos la ciudadanía.

El tercero tiene relación con el cargo de Magistrado de justicia de la Corte Suprema, en México Ministro de la SCJN. Tomando en consideración nuestra Constitución encontramos que su artículo 95 exige que para ser miembro del tribunal máximo los aspirantes tienen que ser ciudadanos mexicanos por nacimiento. En el estudio comparado el supuesto anterior ocurre en cuatro (Argentina, Bolivia, Costa Rica y Venezuela) de las ocho naciones que hacen mención de ello. Lo antes expuesto

demuestra que los países que participan en el estudio toman un criterio dividido respecto al origen de la ciudadanía de los ministros de la Corte Suprema. Sin embargo, éste es un cargo basado en la función argumentativa e interpretativa de las normas, por lo que el criterio para la selección de los ministros tendría que tomar en consideración el tiempo en que se han dedicado a la materia y en sus méritos profesionales. Considero que el origen de su ciudadanía pasaría a segundo término en una materia que se encarga del conocimiento y aplicación del orden jurídico.

Por último debemos considerar a los Ministros de Estado, en México Secretarios de Despacho, los cuales forman parte fundamental de la estructura de la administración pública cada país. De acuerdo al estudio comparado que hemos realizado, podemos concluir que sólo un país no permite que los naturalizados puedan ser nombrados para desempeñar dichas funciones y dos no mencionan los requisitos para ser elegido

para ocupar dicha posición. Las naciones restantes permiten que los naturalizados puedan ser Ministros de Estado sin mayor dificultad. Las únicas restricciones que encontramos es que en algunos países piden el transcurso del tiempo desde la nacionalización; o en su caso Venezuela se reserva los Ministerios relacionados con la seguridad nacional para los nacidos. Por nuestra parte, encontramos que el artículo 91 Constitucional menciona que para ser Secretario de Despacho se requiere ser nacido en México, limitando así a los ciudadanos naturalizados.

Por lo tanto, hemos llegado a la conclusión que los países americanos, mismos con los cuales México comparte un pasado histórico común y un presente similar en cuanto a las condiciones socioeconómicas y culturales, han modificado su Carta Magna y han permitido que los naturalizados tengan derechos más amplios en su acceso a cargos en el sector público. Recalcando que en ninguno de esos países han sufrido algún

atentado a la soberanía nacional causado por alguno de esos naturalizados. Al contrario, este avance ha contribuido a fortalecer la democracia y eliminar así la distinción entre dos ciudadanos con las mismas obligaciones pero con distintos derechos.

Conclusión

Tal como se menciona en la obra *Ciudadanía, Base de la Democracia* “el conflicto de clase y el nacionalismo han sido dos elementos muy importantes en la construcción de la ciudadanía y del Estado Moderno”.¹¹⁹ Con el paso de los años la sociedad mexicana ha estado en constante cambio y ha obligado a que las leyes se adecuen al nuevo contexto nacional. En el caso de la ciudadanía podemos observar que constantemente ha ido cambiando a favor de la equidad de los derechos políticos. Como ejemplo, la Constitución actual ya permite votar a los analfabetas, a las mujeres, a los ministros de culto, entre otros.

Así como la Carta Magna ha sido modificada para otorgar nuevos derechos también los ha restringido. Tal como lo mencionamos en el análisis histórico las circunstancias sociales, económicas y políticas por las que atravesó México a mediados

¹¹⁹ Israel Galán Baños, *Ciudadanía, base de la democracia* (México: 2003, Ed. Miguel Ángel Porrúa), p. 82.

del siglo XIX, generaron que la nación requiriera de una nueva protección jurídica que forjara una identidad nacional y que fortaleciera las instituciones de gobierno.

Mediante la publicación de la Constitución de 1857 se prohibió que cualquier naturalizado tuviera el derecho a ser votado u ocupar algunos cargos de alto mando en el gobierno. Es así como se creó una ciudadanía diferenciada, la cual sólo permitía a los *ius soli* y *ius sanguinis* ser electos para cargos de elección popular entre muchos otros puestos más.

Ha pasado más de siglo y medio desde que se hizo la prohibición total para los naturalizados y el texto se mantiene. Es complicado remontar y desvirtuar una práctica jurídica que no sólo se ha conservado sino se ha incrementado en muchos cargos más. La Constitución debe ser modificada, no se puede seguir fundando un nacionalismo en una práctica que atenta en

contra de los mismos derechos ciudadanos, la cual además de ser discriminatoria es contraria a los derechos humanos.

La apertura de los derechos políticos de los naturalizados es una asignatura pendiente que aún guarda nuestra Ley Suprema. Con la reforma al artículo primero constitucional, hoy se justifica más que nunca que todos los ciudadanos deben tener los mismos derechos.

Tal como lo manifesté en las posiciones argumentativas, ya no queda más sustento para continuar con una distinción entre los nacidos y los naturalizados. La realidad de México es distinta al momento en que se implementaron dichas prohibiciones. Ya la estructura política del país con su sistema de frenos y contrapesos da mayor seguridad y no permite que la voluntad de un poder se imponga ante el otro.

Debemos mencionar que México ha firmado diversos tratados internacionales que protegen los derechos de la igualdad de todos los individuos ante la Ley; así como el de prohibir la discriminación por motivo del origen nacional, raza, sexo, entre otros. Al rubricar dichos pactos nuestro país se compromete a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dichos tratados. Sin embargo al prohibir que los naturalizados ocupen cargos de elección popular, el Estado mexicano discrimina los derechos humanos y políticos de estos ciudadanos; y así se contradice con los pactos internacionales que ha suscrito.

Por otra parte, los países Latinoamericanos, con los que compartimos la mayoría de los rasgos fundamentales, ya han reformado sus Constituciones. De esta forma dichas naciones han permitido que los naturalizados puedan ocupar cargos de elección popular o empleos de alto mando dentro de la

estructura de su gobierno. Este hecho no ha causado problemática alguna ni desajuste en los Estados Latinoamericanos, en cambio ha sido benéfico para eliminar la discriminación basada en el origen nacional del naturalizado, creando así una sociedad más igualitaria y justa.

También debemos considerar que algunos juristas han considerado que se deben eliminar las limitaciones que se sustentan en la nacionalidad originaria y en la nacionalidad por naturalización. Dichos tratadistas entre los que se encuentra Leonel Pérez Nieto, consideran que “debe acabarse con el *chauvinismo*, es decir, con un patriotismo exacerbado o mal entendido, pues una cosa es pretender que se fortalezca la nación mexicana y otra distinta que se pretenda encontrar en las personas que son mexicanas por naturalización, un obstáculo para ello”.¹²⁰

¹²⁰ Leonel Pérez Nieto, *Derecho Internacional Privado* (México: 1991, Ed. Harla), p. 65.

Ya es momento de dar el siguiente paso a favor de los derechos políticos de los naturalizados. Los argumentos están dados, en lo sucesivo lo que cabe exigir a las autoridades es un mínimo de sensibilidad. En el contexto actual lo que se necesita es incentivar al diálogo, a la inclusión, a la construcción de una nación más igualitaria y al respeto irrestricto de los derechos humanos. Esos son los nuevos tiempos que existen y al parecer son los que se mantendrán en el futuro inmediato.

Ahora está en el terreno del Poder Legislativo otorgar el derecho a ser votado y ocupar altos mandos a los mexicanos por adopción. Por lo que tal como lo menciona el Dr. Carbonell, “lo mejor sería derogar el párrafo segundo del artículo 32 constitucional, guardando de esta forma plena coherencia textual entre lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero (ahora quinto) y lo que establece dicho precepto”.¹²¹ Así también se tendrían que modificar los artículos constitucionales que requieren la calidad

¹²¹ Miguel Carbonell, *El derecho a no ser... op., cit.*, p. 101.

de mexicano por nacimiento para acceder a alguno de los cargos públicos que ya se han mencionado.

La democracia mexicana aún sigue en proceso de construcción, no es perfecta, aún tiene muchos espacios por mejorar. La igualdad en los derechos políticos de todos los mexicanos no se puede seguir postergando. Ahora corresponde esperar a que los poderes públicos compartan esta visión. Aquí están los argumentos, lo único que hace falta es la voluntad política.

Propuesta de Reforma Constitucional

De acuerdo a lo que señalamos en la presente tesina y una vez que hemos sostenido que es discriminatorio mantener la restricción legal para que sólo los mexicanos por nacimiento puedan ser designados para ocupar cargos de elección popular, así como otros de la administración pública, es importante proponer una reforma constitucional.

Así como lo expresa el jurista Carbonell se debe “derogar el párrafo segundo, cuarto y quinto del artículo 32 constitucional, puesto que utilizan como criterio de distinción entre personas el del lugar de nacimiento, que es un criterio prohibido por el artículo 1 párrafo tercero (ahora quinto) constitucional, y por numerosos tratados internacionales de derechos humanos vigentes en México”.¹²² En el mismo tenor también se deben reformar los artículos 55, 82, 91, 95, 102, 116 y 122 y eliminar el

¹²² *Ibíd.*, p. 118.

requisito de mexicano por nacimiento, debiendo de quedar sólo mexicano, para que la Constitución sea armónica y no siga manteniendo contradicciones en su mismo articulado.

La exposición de motivos de la propuesta de reforma será omitida ya que el presente trabajo indicó los argumentos por los cuales se debe eliminar la prohibición para que los naturalizados puedan ocupar un cargo público o de alto mando. Por lo tanto, la propuesta que hago a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la siguiente:

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el

personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos.
- II. al IV. [...]

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. [...]

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. [...]

Artículo 102.

A. [...] El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano

mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. [...]

Artículo 116. [...]

I. [...]

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano nacido en él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Artículo 122. [...]

A. al B. [...]

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- [...]

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. [...]

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

[...]

Bibliografía:

Burgoa, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1997.

Carbonell, Miguel, *El Derecho a No ser Discriminado entre Particulares y La No Discriminación en el Texto de la Constitución Mexicana*, Ed. Consejo para Prevenir la Discriminación, México, 2006.

Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones Históricas de México*, Ed. Porrúa, México, 2004.

Carbonell, Miguel, Moguel, Sandra y Pérez Portillo, Karla, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 2003.

Ferrajoli, Luigi, *Libertad y sus Garantías*, en *Desafíos de la Igualdad, Desafíos a la Igualdad*. Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM no. 13, Ed. UAM, Madrid, 2010.

Galán Baños, Israel, *Ciudadanía, Base de la Democracia*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2003.

Ibarra Palafox, Francisco, *Multiculturalismo e Instituciones Político-Constitucionales*, Ed. Porrúa, México, 2007.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ed. Porrúa, México, 2002.

Hernández Reyes, Angélica, *La Doble Nacionalidad en México, a una década de su Reconocimiento Constitucional*, Ed. Cámara de Diputados, México, 2007.

Lira, Andrés y Staples, Anne, *Del Desastre a la Reconstrucción Republicana, 1848-1876*, en *Historia General de México Ilustrada Tomo II*, Ed. El Colegio de México, México, 2010.

Pérez Nieto, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Harla, México, 1991.

Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2005.

Secretaría de Gobernación, *Nacionalidad y Ciudadanía en el Derecho Mexicano*, Ed. Secretaría de Gobernación, México, 2009.

Serrano Migallón, Fernando, *Concepto de Nacionalidad en las Constituciones. Apertura y Retrospección*, en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau Tomo II*, Ed. UNAM, México, 2006.

Serrano Ortega, José Antonio y Zoraida Vázquez, Josefina, *El Nuevo Orden, 1821-1848*, en *Historia General de México Ilustrada Tomo II*, Ed. El Colegio de México, México, 2010.

Rebato Peña, María Elena, *Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales*, Temas Selectos de Derecho Electoral núm. 10, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010.

Vetancourt Aristeguieta, Francisco, *Nacionalidad y Ciudadanía en Hispano-América*, Ed. El Cojo, Caracas, 1975.

Documentos de trabajo:

Valadés, Diego, *Los derechos políticos de los mexicanos en Estados Unidos*, en Documento de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. UNAM, México, julio de 2004.

Legislación:

Bases Orgánicas de la Republica Mexicana de 1843.

Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones Históricas de México*, Ed. Porrúa, México, 2004.

Constitución de Cádiz.

Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones Históricas de México*, Ed. Porrúa, México, 2004.

Constitución de Apatzingán.

Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones Históricas de México*, Ed. Porrúa, México, 2004.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla,
Karla, *Constituciones Históricas de México*, Ed. Porrúa,
México, 2004.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla,
Karla, *Constituciones Históricas de México*, Ed. Porrúa,
México, 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>,
consulta: 10 de agosto de 2012.

Constitución de la Nación Argentina.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de
América*, Disco Compacto, México, 2009.

Constitución Política del Estado de Bolivia.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de
América*, Disco Compacto, México, 2009.

Constitución Política de la República Federativa de Brasil.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de
América*, Disco Compacto, México, 2009.

Constitución Política de la República Federativa de Chile.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de
América*, Disco Compacto, México, 2009.

Constitución Política de la República Federativa de Colombia.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de América*, Disco Compacto, México, 2009.

Constitución Política de la República Federativa de Costa Rica.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de América*, Disco Compacto, México, 2009.

Constitución de los Estados Unidos de América.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de América*, Disco Compacto, México, 2009.

Constitución Política de la República del Perú.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de América*, Disco Compacto, México, 2009.

Constitución de la República Oriental del Uruguay.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de América*, Disco Compacto, México, 2009.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
Secretaría de Gobernación, *Constituciones Generales de América*, Disco Compacto, México, 2009.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>,
consulta: 9 de octubre de 2011.

Leyes Constitucionales de 1836.
Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones Históricas de México*, Ed. Porrúa, México, 2004.